



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C. veintinueve (29) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, informando que el mismo proviene del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barrancabermeja, quien declaró la falta de competencia en razón del factor territorial, por lo que remitió el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá. Que por reparto judicial correspondió a este Despacho y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 <u>2023 00 342 00</u>			
DEMANDANTE	Jorge Eliécer Quintero Martínez	C.C. No.	5.714.617
DEMANDADO	Anson Drilling Company Of Colombia S.A.		
PRETENSIÓN	Declaración de relación laboral		

Dada la naturaleza del asunto que se controvierte, acorde con lo normado en el numeral 1º del artículo 2º y artículo 8º de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 2º y 11º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, respectivamente, se AVOCA el conocimiento de las presentes diligencias.

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. GABRIEL BARLISS CASTRO como apoderado judicial principal de JORGE ELIÉCER QUINTERO MARTÍNEZ, y como apoderado judicial sustituto al Dr. JOSÉ ANTONIO MORALES MANGA; en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de demanda acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como los requisitos contemplados en la Ley 2213 de 2022, encuentra el Juzgado que adolece de lo contemplado anteriormente y de lo expuesto en los siguientes numerales:

1. En cuanto al artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, no se allegó junto con el escrito de demanda prueba alguna que acredite la remisión por correo electrónico de ésta con sus respectivos anexos a la parte demandada.
2. De acuerdo al numeral 4º del Art. 26 del C.P.L. y S.S., se deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación legal de la empresa ANSON DRILLING COMPANY OF COLOMBIA S.A., con una vigencia no mayor a UN (1) mes.
3. En cuanto al numeral 3º del Art. 26 del aludido texto legal, frente a las pruebas solicitadas mediante oficio para que sea este Despacho Judicial el que realice el trámite de la misma oficiando a la entidad relacionada en el escrito de demanda, olvida la parte demandante que es una carga procesal que le asiste y que no puede asumir el Despacho.

No puede olvidarse que la reforma establecida en el Código General del Proceso y en la Ley 1149 de 2007, conlleva a la aplicación de los principios de oralidad, economía procesal y de celeridad, de tal manera que en dos audiencias se debe evacuar el trámite y juzgamiento; de ahí que tanto parte la demandante como la demandada sean proactivas en torno a la consecución de material probatorio que no esté en su poder, como es la documental de entidades públicas o privadas.

Entonces para que la parte accionante acredite este requisito deberá mediante derechos de petición, solicitar a la entidad correspondiente los documentos solicitados que pretende hacer valer como pruebas documentales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Frente al numeral 5° del Art. 25 del C.P.L. y S.S., se deberá corregir la clase de proceso que se desea adelantar, puesto que en materia laboral los procesos son de única o primera instancia.
5. Con relación al numeral 8° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no sólo se deberán enunciar las normas aplicables al caso sino también exponer de manera clara las razones por las cuales considera se debe dar aplicación a dichas normas al presente asunto, haciendo mención del fundamento legal y jurisprudencial en que se sustentan las pretensiones de la demanda.
6. Con relación al artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sírvase señalar a este Despacho la ciudad en la cual se realizó la prestación de los servicios por parte del demandante, situación que deberá indicarse a efectos de fijar la competencia.

TERCERO: En consideración a lo anterior se **DEVUELVE** la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral), y se concede un término de CINCO (5) días hábiles a la parte demandante a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda.

CUARTO: SE ADVIERTE a la parte actora que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse por medio de correo electrónico a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 20 DE OCTUBRE DE 2023.
Por ESTADO No. 098 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94293226a4ad11408ad097201e05553892da99e3f701d587204fb9ae5864ccdb**
Documento generado en 23/10/2023 04:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>